

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso VERBAL (ACCIÓN POSESORIA – PERTURBACION A LA POSESION) recibido vía correo electrónico el 18 de mayo de 2021. Demanda presentada por el Dr. FERNANDO HORACIO FLOREZ RICARDO, en calidad de apoderado judicial de FERNANDO Y ALEIDA DELGADO COLLAZOS; a Despacho para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Ginebra, Valle, junio 10 de 2021.



**LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

GINEBRA - VALLE

PROCESO: VERBAL (ACCIÓN POSESORIA – PERTURBACION A LA POSESION)

RADICACION: 2021-00190-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. **325**

Ginebra Valle, junio diez (10) de 2021

Se encuentra a Despacho el presente proceso VERBAL (ACCIÓN POSESORIA – PERTURBACION A LA POSESION) propuesto, a través de apoderado judicial, por FERNANDO Y ALEIDA DELGADO COLLAZOS, pendiente de estudiar sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue allegada el pasado 18 de mayo de 2021 al correo electrónico que lleva este despacho judicial, su estudio debe darse de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso -en adelante C.G.P- y el Decreto Ley No. 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez revisada la demanda presentada encuentra el Juzgado que no es posible proceder, en estos momentos, a su admisión teniendo en cuenta que adolece de los defectos que a continuación se señalan:

- i) Respecto a la determinación de la cuantía el apoderado judicial la estima en la suma de \$10'000.000, sin embargo, se omitió aportar el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso. El Numeral 3° del Artículo 26 del C.G.P, señala que: *“La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás*

que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos..."

Así las cosas, se requiere que se aporte el certificado de avalúo catastral vigente del predio. En caso de no encontrarse ajustado a la estimación realizada por el apoderado, deberá adecuarse la cuantía de la demanda como en derecho corresponda.

- ii) Con relación a la solicitud de practicar diligencia de inspección judicial en el inmueble objeto de la demanda, por tratarse de hechos que pueden ser verificados por medios tecnológicos como videograbación, fotografías o dictamen pericial, le corresponde a la parte interesada aportar la prueba en los términos del art. 227 y s.s. del C.G.P., toda vez que, según la demanda, el objeto de esta es verificar ubicación, identificación y linderos los cuales pueden ser probados a través de dictamen pericial. Referente a corroborar los actos posesorios ejercidos por el extremo activo ello se realizaría en las audiencias correspondientes. Respecto a la prueba pericial, deberá darse estricta aplicación al art. 227 ib., y el perito evaluador deberá estar debidamente acreditado en los términos establecidos en el Decreto 556 de 2014.
- iii) Respecto a la tercera pretensión de la demanda debe ceñirse a lo estipulado en el art. 206 del C.G.P. que consagra que *"quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos"*.

Por lo anterior, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, al no cumplirse con los numerales 1 y 2 del art. 90 del C.G.P. y, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, con la advertencia de que, si no lo hace dentro del término concedido, la misma se rechazará. Sin más consideraciones, el Juzgado,

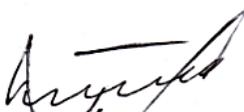
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso VERBAL (ACCIÓN POSESORIA – PERTURBACION A LA POSESION) propuesto por FERNANDO Y ALEIDA DELGADO COLLAZOS, a través de apoderado judicial; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, haciéndole saber que si no lo hace se le rechazará, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. FERNANDO HORACIO FLOREZ RICARDO, identificado con la Cedula de ciudadanía 16.641.734 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 27.573 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del Poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO**

**Nota:** Las firmas de la presente providencia se realiza de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GINEBRA VALLE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado virtual No. <b>074</b>, de hoy, <b>15 DE JUNIO DE 2021</b> siendo las 7:00 A.M.</p> <p></p> <hr/> <p>LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ Secretaria</p>
--